

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 15 de Mayo.)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO
REALES ORDENES
S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra numeraria de Dibujo aplicado á las Artes y á la fabricación, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo, se provea en el turno de concurso de traslación, al que rigurosamente corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de Real decreto de 17 de Julio de 1894, y que se publique por esa Dirección general la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1898.—*Xiquena*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno de concurso entre Profesores numerarios de igual asignatura, á la vacante que oportunamente fué publicada para proveer la cátedra numeraria de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, por no haberse presentado en el plazo legal ningún aspirante á ella; y asimismo que se anuncie dicha vacante al turno de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento

de 15 de Enero de 1870; que al efecto se pida á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el correspondiente programa, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1860; y por último, que recibido que sea en este Ministerio dicho programa, se publique en seguida por esa Dirección general la oportuna convocatoria, á fin de que puedan presentarse los aspirantes á esta cátedra en la forma legal acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1898.—*Xiquena*.

Sr. Director general de Instrucción pública.
(Gaceta, del día 14.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 1319
CÉDULAS PERSONALES
ANUNCIO

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales de esta capital formado para el próximo ejercicio de 1898 99 y con objeto de cumplir lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1893 y á fin de que los señores contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, queda dicho documento expuesto al público en esta Administración, por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, bajo las bases siguientes:

1.ª Que repartidas y recojidas las hojas declaratorias por los funcionarios encargados de dicho servicio, todos aquellos contribuyentes que no las hubiesen entregado por hallarse ausentes y los que se han negado tanto á devolverlas como á llenarlas ó facilitar los datos para ello, si no lo verifican dentro

del plazo antes mencionado, se les impondrá una multa del duplo del valor de la cédula que le corresponda.

2.ª Que igual multa se impondrá á los que hayan incurrido en falsedad al llenar las hojas declaratorias, de la que pueden eximirse presentándose á rectificarla durante el plazo de exposición al público.

3.ª Que respecto á los que durante dicho periodo de quince días no formulen reclamación alguna, se tendrá por firme y consentida la cédula que se le haya asignado en el padrón, no admitiéndosele por tanto reclamación alguna con fecha posterior.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de todos los señores contribuyentes á quienes pueda interesar.

Córdoba 13 de Marzo de 1898.—El Administrador de Hacienda, José Morales.

AYUNTAMIENTOS
MONTILLA
Núm. 1263

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, y contratar el servicio, mediante subasta, por un periodo de veinte años consecutivos, á partir desde 1.º de Julio de 1898, por el tipo de 8.000 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación, y está además de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Municipio.

El acto de la subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar el día 11 de Junio del corriente año, en Madrid, y en la expresada Dirección, bajo la pre-

sidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue, asistiendo en ambos casos Notario público, dando principio á las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final, y deberán acompañarse de la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria del Ayuntamiento, 8.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización oficial, como depósito provisional, cuya cantidad habrá de aumentar el rematante hasta 16.000 pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Modelo de proposición
(Papel de la clase 12.ª)

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, en la ciudad de Montilla, se ofrece á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á aquéllas, por la cantidad de..., pesetas (en letra) anuales, por las doscientas cincuenta lámparas incandescentes de diez bujías de intensidad cada una.

(Fecha y firma).
Montilla 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.

Pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad para contratar en subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

1.ª El objeto de la subasta es la contratación del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en esta ciudad durante un periodo de veinte años, contados desde el 1.º de Julio de 1898. En este tiempo no podrá el Ayuntamiento contratar con

nadie dicho servicio ni administrarlo por sí, á menos que por causas legales ó los motivos que después se expresarán quede rescindido el contrato.

Se autoriza al contratista para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos, percibiendo íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el adjudicatario se obliga á rebajar también éstos.

2.ª El adjudicatario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando de que los aparatos sean de buena fábrica y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al adjudicatario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

El rematante queda obligado á aplicar dichos adelantos si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en seis poblaciones de España, no capitales de provincia, por lo menos, y previa la indemnización de un 50 por 100 del coste de los nuevos aparatos, determinado por peritos competentes nombrados por ambas partes.

4.ª Será de cuenta del contratista la instalación y entretenimiento de los motores de vapor que emplee para la producción de la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor y un dinamo ú otra clase de aparatos que sean suficientes á producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado público.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del adjudicatario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, y la Corporación, con este objeto, obtendrá de quien corresponda la declaración de utilidad.

Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán reparados por cuenta del contratista, y á éste prestará el Ayuntamiento su apoyo moral y material, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen los trabajos de instalación é imponiendo multas á los que en ellos causaren daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros, y estarán colocados sobre palomillas ornamentales de hierro fundido con sus aisladores correspondientes, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas no afectas á su cuidado y conservación; y en el

segundo, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, y podrán ser desnudos ó con envoltura aisladora, siendo forzosa esta última condición cada vez que los conductores encuentren á su paso los alambres telegráficos.

Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancia que no exceda de treinta metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser colocados de suerte que su temperatura no exceda de 20° c. La densidad de la corriente no excederá de 3 (tres) amperes por milímetro cuadrado, para el caso de conductores aisladores, y de 4 (cuatro) amperes por milímetro cuadrado si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El adjudicatario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del adjudicatario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 250 lámparas de incandescencia por lo menos, las cuales tendrán una intensidad lumínica de 10 bujías.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad; así como aumentar el número de lámparas mediante el pago de lo que corresponda, con arreglo al precio en que se cierre el contrato.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe.

Cada año podrá la Corporación ordenar á la Empresa que varíe hasta cinco lámparas de las colocadas para el alumbrado público, y ésta tendrá obligación de hacerlo sin retribución alguna; pero en pasando de dicho número habrá de abonarse por el exceso el costo de la mano de obra.

En el caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por faltas en el servicio, el contratista, sin perjuicio de las multas y responsabilidades en que pueda incurrir, se obligará á dar luz á su costa sin más auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución en su día.

13. El alumbrado eléctrico empezará á lucir en todo tiempo media ho-

ra después de puesto el sol, apagándose la mitad á la una de la noche y el resto media hora antes de salir el sol.

El Ayuntamiento puede acordar que todo el alumbrado luzca durante toda la noche, ya transitoria ó permanentemente, pagando la indemnización que corresponda, con arreglo al precio contratado.

14. El precio que ha de abonarse por las 250 lámparas que se expresan en la condición 11 será de 8.000 pesetas anuales.

15. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público. Igual precio tendrá el alumbrado que el Ayuntamiento acuerde establecer en ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, obligándose la empresa á darlo siempre que se le avise con quince días de anticipación, siendo solamente de su cuenta la colocación de la línea de cables suficientes á conducir la corriente necesaria, pero las derivaciones é instalaciones serán pagadas por la Corporación al precio de coste.

El adjudicatario se obliga á colocar de su cuenta en los sitios donde el Ayuntamiento designe seis luces de arco voltaico con intensidad lumínica de 1.000 bujías cada una, en todas ó cada una de las cuales dará luz cuando se le ordene, pagándose por ello á razón de 50 céntimos de peseta por luz y hora.

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de un mes, contado desde el otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el contratista para entregarla antes, si la tuviera terminada, á los fines de la recepción oficial.

17. Son de cuenta del adjudicatario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso.

18. El pago del servicio del alumbrado público será por meses vecindos, previa la correspondiente liquidación, y si dejare de abonarse durante tres mensualidades consecutivas, el adjudicatario tendrá derecho á cortar la luz sin incurrir en las penalidades que se señalan en este artículo.

Las faltas en el servicio del alumbrado se castigarán por el Ayuntamiento ó por la Alcaldía con multas que deberán imponerse dentro de las facultades que les confiere la ley Municipal.

Si las faltas fueren graves podrán dar lugar á la rescisión del contrato y á la consiguiente indemnización si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

a) La interrupción del alumbrado por culpa del contratista en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días.

b) La falta de intensidad lumínica que con arreglo á este contrato deben tener las lámparas durante ocho días

en el espacio de un mes ó catorce en dos meses consecutivos.

c) Negarse el contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este pliego.

19. La instalación de la maquinaria de vapor como fuerza motriz se hará en el local y en la forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

20. La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

21. La subasta, en que se observarán las reglas prescriptas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación ante la Dirección general de Administración local, en el sitio, día y hora que la misma determine y anuncie, y en el salón de sesiones del Ayuntamiento ante el señor Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al objeto designe la Corporación, con asistencia del Notario público, previo los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

22. Las proposiciones se harán en papel sellado, de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se insertará al final del anuncio, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 8.000 pesetas en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial, como fianza provisional. Esta cantidad, que será devuelta á los proponentes no agraciados, se ampliará por el adjudicatario á la de 16.000 pesetas, que responderán como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedarán á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación.

Considerando la Corporación perfectamente garantida la eficacia del contrato con el valor de la fábrica y aparatos, si el contratista consiente en dejarlos especialmente afectos al cumplimiento de sus compromisos, podrá retirar la fianza definitiva.

23. Serán desechadas las proposiciones que no vengán acompañadas del resguardo y cédula, las que no se ajusten al modelo, aunque el licitador manifieste su conformidad con que se entienda redactado con sujeción al mismo, y aquéllas en que la cantidad perdida sea mayor que la señalada como tipo para la subasta.

24. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó

todos las mejoras en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de que las proposiciones iguales resulten con motivo de la doble subasta, se procederá del modo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias, derechos reales, inscripción en el Registro de la propiedad, anuncios y demás gastos de subasta.

26. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda negarse á hacer las instalaciones que se le pidan, ni exigir mayor precio que el que estuviera estipulado ya con otros en igualdad de circunstancias, tanto respecto al costo de la luz, como al de las expresadas instalaciones, cuyos gastos serán siempre de cuenta de los interesados que las soliciten.

Si al Ayuntamiento para su edificios y establecimientos, y á los particulares para los suyos, les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador y por sólo lo que gastaren, la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que se le pidan, siendo de advertir que los gastos que esto ocasionare serán de cuenta de la Corporación ó particular que lo solicitare.

27. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca el cesionario la garantía suficiente.

28. Los focos de la luz que se pongan por medio de postes, estarán colocados sobre columnas de madera pintadas de la forma más bonita posible, para que, además de su especial objeto, sirvan de adorno.

29. El rematante se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

30. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

31. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en los demás actos del remate.

32. En el tiempo de duración de este contrato, el Ayuntamiento se compromete á no imponer á la Empresa arbitrios municipales, ni sobre el tendido de cables y colocación de aparatos eléctricos en la vía pública, ni por el suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público ni particular.

33. Si antes del 1.º de Julio próximo pudiere empezar el servicio del alumbrado público, la Empresa tendrá obligación de darlo al mismo precio que resulte contratado, sin que por es-

to se entienda modificado el plazo de duración.

Certifico que el presente pliego de condiciones es copia literal del aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesión celebrada ayer.

Montilla 2 de Abril de 1898.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel Marquez del Real.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

ESPEJO

Núm. 1300

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por el término de quince días, contados desde el de hoy, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Espejo 3 de Mayo de 1898.—Francisco Gracia.

BELMEZ

Núm. 1301

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de este término, que ha de regir en el ejercicio de 1898 á 99, queda expuesta al público por término de diez días, en esta Secretaría municipal, para que los industriales en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Belmez 12 de Mayo de 1898.—Vicente Sánchez.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1308

Don José Herrera y Barroso, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos seguidos en el Juzgado de Rute á instancia de Don Sisenando Cisneros Beltrán, con Don Antonio Jiménez Padilla y Don José Simón Grau y Agudo, sobre tercería de dominio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de este Tribunal la sentencia que copiada á la letra, el encabezamiento, parte dispositiva y su publicación, es como sigue:

Encabezamiento.—En Sevilla á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Rute, á instancia de Don Sisenando Cisneros Beltrán, vecino de Badajoz, propietario, representado en este Tribunal por el Procurador Don José de Velilla y Rodríguez y defendido por el Letrado Don Francisco Rodríguez María, contra Don Antonio Jiménez Padilla, vecino de Rute, también propietario, representado y defen-

dido á su vez respectivamente por el Procurador Don José Pachón y Lorente y el Letrado Don Ricardo Franco y Lozano y contra Don José Simón Grau y Agudo, que no ha comparecido ni en primera ni en segunda instancia, sobre tercería de dominio, á bienes embargados al Grau por el Jiménez e indemnización de perjuicios.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos sin hacer especial condenación de costas, de primera ni de segunda instancia, la sentencia recurrida por la que se declaró que Don Sisenando Cisneros no ha justificado su dominio con perjuicio de tercero en los bienes objeto de esta demanda, y en su virtud que no ha lugar á la de tercería de dominio que á los mismos ha interpuesto, ni al abono de los perjuicios que se reclaman, absolviendo en su consecuencia á los demandados Don Antonio Jiménez y Don José Simón Grau de dicha demanda, mandando queden subsistentes los embargos de los bienes á que se refiere, y por último se acuerda sacar testimonio del último resultando y considerando de expresada sentencia y que se remita al Juez de primera instancia de Priego á los efectos que en ellos se determinan: devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado de que proceden y notifíquese esta sentencia á la parte rebelde, en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ella lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Domínguez y Herraiz.—Manuel Izquierdo Díez.—Felipe Pozzi.—Santiago Basanta Olano.

Publicación.—En la ciudad de Sevilla á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, estando en horas de Audiencia de hoy, los señores Magistrados de la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, por el señor Don Felipe Pozzi y Gentón, Ponente que ha sido en estos autos, se leyó y publicó la anterior sentencia, ante mí, de que certifico.—Por mi compañero, Licenciado Francisco Ordoñez.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, pongo la presente, en Sevilla á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—José Herrera Barroso.

JUZGADOS

ESPEJO

Núm. 1312

Don Antonio López Ramírez, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo penden autos ejecutivos dimanantes de un juicio verbal civil promovido á instancia de Don José del Moral Laguna, contra Manuel y Dolores Porrás Lucena, todos de estos vecinos, por cobro de pesetas, en cuyos autos he dictado providencia con fecha de hoy, acordando sacar á pública subasta la finca que se detallará, y que

fué embargada á los referidos deudores, como de la propiedad de los mismos, y es á saber:

Una suerte de tierra para alcacel, situada en el tranco de Majaderas, de este ruedo y término, con cabida de media fanega, que linda: por el Norte con otra tierra de Don Juan López Ramírez; por el Sur otra de Don Rafael Ruiz Pineda; por el Levante más de Juan de Porrás, y por el Poniente con el camino de la oasería á la Fuente nueva. Sobre dicha finca gravita un censo en favor del Candal de Propios de esta villa, cuyo capital y réditos no constan por no estar inscrita la imposición de este gravamen en el Registro de la Propiedad, habiendo sido tasada pericialmente en la suma de trescientas setenta y cinco pesetas 375

El acto de remate tendrá lugar el día veinte y seis del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en calle Eras Carril número 6, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado á dicha finca.

2.º Que los licitadores no podrán tomar parte en la subasta si no consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; y

3.º Que, como título de propiedad de la finca de que se trata, existe en la Secretaría de este Juzgado una certificación del Registro de la Propiedad de Castro del Río, por la que consta que aparece inscrita aquella á nombre de los ejecutados.

Lo que se anuncia al público por el presente edicto para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Dado en Espejo á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio López.—Por mandado de su señoría, Manuel Oria, Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1296

Don Vicente Orti y Lovera, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en el expediente de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal por incendio, contra Demetrio Sillero Pérez y otro, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Castro del Río á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, el señor don Raimundo Riobóo y Pérez de Mens, Juez municipal de la misma, visto este expediente de juicio de faltas seguido por orden de la Superioridad contra Demetrio Sillero Pérez y Felipe García Moral, cuya veindad se ignora, por incendio; y

Fallo: que debo absolver y absuelvo á Felipe García Moral, condenando á Demetrio Sillero Pérez á setenta y cinco pesetas de multa, que abonará en papel de pagos al Estado, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia y á la mitad de las costas, declarando de oficio la otra mitad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Riobóo.—Publicación.—Leída y publicada fué por el señor Juez que la suscribe la anterior sentencia, estando en audiencia pública del día de ayer, de lo que certifico, Vicente Orti.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero.

Y para que sirva de notificación á los denunciados y perjudicado, se extiende la presente en Castro del Río á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Orti.

PRIEGO

Núm. 1302

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinte y tres del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Priego á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Rico.—El Secretario de gobierno, Enrique Aguilera.

Número 1303

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima procedencia, de la caballería que después se reseñará, la cual fué hurtada en la mañana del día diez del corriente, á Juan Zamora Cañada, de la puerta de la Alhóndiga pública, de esta ciudad, en donde la había dejado el Juan Zamora, mientras hacía la venta de granos, en cuyo sitio existían otras muchas caballerías; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que instruyo, en averiguación de dicho hecho.

Dada en Priego á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

Señas de la caballería

Una yegua pelo negro, cerrada, sin hierro, de alzada la marca, algo quebrada de piernas y aparejada con aparejo redondo.

LA RAMBLA

Núm. 1303

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido y presidente de la junta local del mismo para la formación de las segundas listas de Jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales, que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la

junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado, el día veinte y cinco del actual, á las once de su mañana.

Dado en La Rambla á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario de gobierno interino, Antonio López del Moral.

POSADAS

Núm. 1304

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se cita á Manuel Cordero Rodríguez (a) Moroilla, natural de Estepa, vecino de Córdoba, calle Barrienuovo, de cincuenta y dos años de edad, casado, arriero é hijo de José y María Jesús, para que dentro del término de diez días, ingrese en la cárcel de este partido, á reducirse á prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido individuo, poniéndolo, caso de ser habido en esta dicha cárcel, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada del sumario que se instruyó contra el Manuel Cordero y otros, por el delito de hurto de caballerías.

Dada en Posadas á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Félix Nogués.

Número 1307

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las tres caballerías que á continuación se reseñarán, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del veinte y seis al veinte y siete de Abril último, al vecino de la ciudad de Ecija Antonio Giménez García, de la finca nombrada la Albariza y sitio conocido por Fuente del Pinillo, término de Almodóvar del Río, y caso de ser habidas, las pondrán á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías

Un burro pardo, cerrado, alzada mediana, con rajás en los dos cascós de las manos y herrado en el anca izquierda.

Y otros dos pelo entremelado y ruco, cerrados, medianos de alzada, con un bulto uno de ellos en el lado izquierdo sobre las manos, sin hierro.

Núm. 1313

Hago saber: que el día veinte y cinco del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se procederá en el local de este Juzgado á designar por suerte los seis vocales, cuatro por territorial de los mayores contribuyentes y dos por industrial, que en unión del señor Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta villa, han de constituir la Junta de partido para la formación de las segundas listas de Jurados, conforme al artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Posadas á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

BUJALANCE

Núm. 1305

Don Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la causa que se sigue por hurto contra José Lachica Escobar, se encuentra la siguiente

Cédula de emplazamiento y requisitoria.—“El señor don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye por hurto, ha dictado auto con fecha cuatro del actual, declarando terminado el mismo, mandando emplazar al procesado José Lachica Escobar, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defienda y represente; previniéndole que de no verificarlo se le nombrarán de oficio.

Asimismo hago saber á los señores Jueces de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Lachica Escobar, que es de veintisiete años de edad, hijo de Cayetano é Isabel, natural de Martos, de oficio jornalero, de estado soltero, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto.

Dado en Bujalance á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Rey.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay dos rúbricas.”

Con acuerdo con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Bujalance á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Cantó García.—V.º B.º: José M. Rey.

RUTE

Núm. 1311

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores

contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Rute á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego Carrión.—El Secretario, Isidoro Rueda.

ANUNCIO

Se avisa á los señores propietarios próximos á las fincas “Castillo Anzur,” “Jarda,” “Cacería” y “Lentiscos,” ó que comprende el coto llamado “Castillo Anzur,” término de Puente Genil y Aguilar, y al público que transite por los caminos que atraviesan dichas fincas, que desde el día 1.º de Junio próximo, se pondrán en los sitios convenientes de referidas fincas, preparados de extriguina para matar los zorros y otras alimañas que perjudican á la cría de la caza.

Sección de anuncios

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apéndice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

LAS NUEVAS RELACIONES de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del “Diario.”

LAS NUEVAS NÓMINAS con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

Padrón de Cédulas y demás formularios se venden en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA